

ACUERDO MINISTERIAL No. 117
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. // Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia, establece: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Principio de desconcentración: la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;



Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;*

Que el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595, de 12 de junio de 2002, dispone que: *“(...) En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas”;*

Que el literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...);”*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo establece: *“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a cargo de la Unidad Técnica de Regulación y Control Acuícola y Pesquero, las cuales se efectuarán en los lugares en donde se desarrolle la actividad acuícola y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva, facultando el libre acceso a las instalaciones o cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, además de la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo establece: *“El ente rector establecerá protocolos de inspección en todas las fases de las actividades acuícolas y actividades conexas, de forma periódica, aleatoria, de oficio o a petición de parte en el territorio nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Control e Inspección de la Actividad Acuícola y Pesquera y los manuales determinados para el efecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento técnico y jurídico en materia acuícola”;*



Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo establece: *“Del seguimiento, control y vigilancia pesquera. Las actividades de seguimiento control y vigilancia a cargo del ente rector, se efectúan en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva de la actividad pesquera, facultando el libre acceso a las instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, y a la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Se coordinará con la Armada del Ecuador, cuando dichas actividades se realicen en los espacios acuáticos, y demás instituciones competentes”;*

Que el artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: *“Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales: “(...) 2. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes. Excepcionalmente, los automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado (...)”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que mediante Decreto ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso lo siguiente: *“(...) Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual asumirá todas las obligaciones y competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en materia de acuicultura y pesca”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 139, de 16 de septiembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 042-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, la Contraloría General del Estado, establece lo siguiente: *“Art. 4.- Conducción de los vehículos. - Los vehículos oficiales deben ser conducidos por chóferes profesionales. Por excepción, previa autorización y bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, pueden ser conducidos por servidores públicos que se movilicen para el cumplimiento*



de sus funciones y que tengan Licencia Tipo B (no profesional), a quienes se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para el sector público y de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);

Que el ítem 1.1.1.1 del Art. 10 la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; (...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) b) Definir la gestión estratégica institucional, mediante la implementación de planes, programas y proyectos, simplificación de trámites que garanticen el cumplimiento de los objetivos institucionales; i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera (...)”;

Que mediante “INFORME DE NECESIDAD PARA UTILIZAR LOS VEHÍCULOS INSTITUCIONALES ASIGNADOS AL VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA”, de fecha 1 de octubre de 2025, revisado por el Mgs. Serio Palomeque Palomeque, Subsecretario de Recursos Pesqueros; Mgs Isabella Campolo Lizarzaburu, Secretaria de Acuicultura y aprobado por la Econ. Mariella Ivanova Cereceda Jalil, Viceministra de Acuicultura y Pesca, concluyeron y recomendaron lo siguiente: “La emisión de salvoconductos constituye una acción prioritaria y de carácter urgente para garantizar que los funcionarios que realizan actividades en territorio puedan ejercer sus funciones en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y demás normativa vigente. Los vehículos institucionales asignados representan una herramienta fundamental para asegurar la presencia efectiva de la autoridad en territorio, fortaleciendo la lucha contra la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) y promoviendo el manejo ordenado, sostenible y responsable de los recursos acuáticos del país. // En este sentido, se recomienda asegurar la emisión oportuna de salvoconductos para los inspectores de Pesca y de Gestión y Control Acuícola que cuentan con vehículos institucionales asignados, a fin de garantizar la continuidad y eficacia de las labores de control y vigilancia en territorio. Del mismo modo, resulta indispensable garantizar los recursos logísticos necesarios, incluyendo la disponibilidad de vehículos y la aprobación de viáticos para el personal que desarrolla estas actividades, con el propósito de cumplir las metas institucionales y dar respuesta eficiente a las solicitudes y requerimientos propios de la gestión pública. Finalmente, se sugiere mantener un canal de coordinación permanente entre las direcciones involucradas, que facilite la entrega oportuna de documentación y la tramitación administrativa de manera ágil y efectiva.”; y,

Que mediante “INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACION PARA LA EMISION DE UN ACUERDO MINISTERIAL QUE VIABILICE LA EMISION DE

SALVOCONDUCTO A PERSONAL TÉCNICO PERTENECIENTE AL VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA, de fecha 3 de octubre de 2025, elaborado por Euriza Rivera y revisado y aprobado por el Abg. Andres Galindo, Director Administrativo, recomendaron lo siguiente: *“Se recomienda la emisión de un Acuerdo Ministerial que delegue al Viceministerio de Acuicultura y Pesca las facultades atribuibles a la Máxima Autoridad, para que determine el personal idóneo, para que cumpla con los requisitos que establecen las normativas emitidas por todos los entes rectores del uso de vehículos del sector público y respetando las leyes de tránsito vigentes.”*.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

ARTÍCULO. 1.- Autorizar por excepción a los servidores públicos del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del MAGP que posean Licencia Tipo B (no profesional) para la conducción de vehículos de hasta 1.75 toneladas de carga útil, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, en base a las necesidades del servicio público de la institución.

Los servidores a quienes se les asigne vehículos de la institución, para el cumplimiento de sus funciones se les considerará también responsables de su cuidado y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para la administración pública y las disposiciones de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y su Reglamento.

ARTÍCULO. 2.- Para efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, en el MAGP, se entenderá que los servidores públicos autorizados para conducir de forma excepcional los vehículos oficiales, son aquellos sujetos al régimen o jornada especial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los servidores del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, actuarán con estricta observancia del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 042-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, por la Contraloría General del Estado y Ley Orgánica Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y su Reglamento.

SEGUNDA. - En caso de detectarse un uso indebido o inapropiado de los vehículos asignados a los servidores del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, se procederá a iniciar



los actos administrativos sancionatorios correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Estas acciones buscan garantizar la correcta utilización de los vehículos institucionales, promover la responsabilidad y el compromiso del personal, así como preservar los recursos públicos y la imagen institucional.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de octubre de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA